



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-027-2019-00276-00
Demandante: LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
Apoderado: **Yolanda Leonor García Gil**
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 8257 de 25 de noviembre de 2015, de la Resolución No 8619 del 2 de diciembre de 2015 por medio del cual se concede el recurso de apelación suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer Acto Administrativo (Folio 341).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que los actos administrativos en mención, no se encuentran debidamente individualizados en el poder concedido por el demandante, lo que hace que este sea inconcordante con el acápite de pretensiones de la demanda.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda, corrigiendo los actos administrativos en el poder, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

R E S U E L V E

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3328fc14568f30e36b1bcf198e168c705ce8da2e35ec84820815a7bbbad26f93

Documento generado en 24/05/2021 09:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>